



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 63 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240006300	Acoso Laboral	Igor Alberto Bohórquez Rudiño	Leon Dario Álvarez Osorio	18/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Yreconoce Personería.
05376311200120220025900	Ordinario	Mariela Gaviria Cardona	Ag Servicios Proveeduría Y Construcciones Sas	18/04/2024	Auto Requiere - Eps Sura Previo A Sanción
05376311200120240008200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Edison Alberto Cardona Echeverri Y Otros	Mercedes Mosquera Y Otros	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240007300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Gloria Maria Madrigal Posada	18/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120240002400	Procesos Ejecutivos	Licet Maria Osorio Morales	Sosteli Group Sas	18/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ebf42e4f-7b9f-48d8-a7de-37d1552ac99b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 63 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240001900	Procesos Ejecutivos	Nelson Dario Tapias Jiménez	Valeria González González	18/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificada Parte Demandada. Requiere Parte Actora
05376311200120230032200	Procesos Verbales	Almacenes Éxito Sa	Geek World Sas	18/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ebf42e4f-7b9f-48d8-a7de-37d1552ac99b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA GAVIRIA CARDONA
DEMANDADO	AG SERVICIOS PROVEDURIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00259 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE EPS SURA PREVIO A SANCIÓN

Encontrándose pendiente de continuar con las etapas procesales subsiguientes, y como quiera que se fijó para el próximo OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). audiencia de instrucción y juzgamiento, se hace necesario requerir por última vez, so pena de sanción, a la EPS SURA con el fin que dé respuesta al oficio Nro. 334 fechado el 08 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co desde el día 22 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en los archivos 028, 030, 034 y 35 del expediente digital.

Por esta razón, y previo a estudiar la posibilidad de imponer una sanción en contra de aquella entidad, se ordena oficiar nuevamente, y por última vez, a la EPS SURA a fin de que se sirva indicar a este despacho el motivo por el cual se abstiene de dar cumplimiento a la orden judicial, y proceda sin más dilaciones a certificar las incapacidades que tuvo la aquí demandante, Sra. MARIELA GAVIRIA CARDONA, identificada con la C.C. 39.185.101 desde enero de 2020 a la actualidad, indicando el motivo de estas incapacidades. De igual manera, informe si se impartieron recomendaciones laborales al empleador o se establecieron restricciones laborales para la trabajadora y remita copia de ellas,

indicando el tiempo por el que debieron cumplirse esas recomendaciones o restricciones medico laborales. La información anteriormente solicitada debe comprender el periodo enero de 2020 hasta la fecha.

Concédase a la EPS SURA un término perentorio de cinco (5) días hábiles para que se sirva dar respuesta al requerimiento, so pena de hacerse solidariamente responder por el pago de los dineros dejados de retener e incurrir en multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 44 núm. 3 CGP).

Líbrese oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **063**, el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689ccb0bbc685637855f3e5f7fe2e96c69fd088caee70b1080c6153364c8ef4**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ.
Demandado	VALERIA GONZALEZ GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00019 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Tiene notificada parte demandada. Requiere parte actora.

Una vez verificada la notificación electrónica efectuada a la demandada VALERIA GONZALEZ GONZALEZ la cual se realizó en debida forma, el Despacho tiene que la misma se encuentra notificada del auto por medio libró mandamiento de pago en su contra, conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, resaltando que dentro del término para presentar excepciones a la acción ejecutiva instaurada en su contra no se pronunció al respecto.

Por otro lado, y previo a continuar con las actuaciones procesales subsiguientes, se requiere al mandatario de la parte actora con el fin que allegue con destino a esta Dependencia Judicial el certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado en hipoteca en donde se acredite la inscripción de la medida cautelar decretada, lo anterior, con el fin de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **063** el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a8a44a56995188ac5f8b43bd2ef7d7e98c0de0b760fcc5ce85088a5b3f2408**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la sociedad demandada NATURAL CONTROL S.A.S., constituyó apoderado judicial, mismo que presentó respuesta a la demanda a través de memorial del 16 de abril de los corrientes. Sírvase Proveer. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario Ad-Hoc-



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL – ACOSO LABORAL
Demandante	IGOR ALBERTO BOHORQUEZ RUDIÑO
Demandado	NATURAL CONTROL S.A.S. Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00063 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Notificación por conducta concluyente y reconoce personería.

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que dentro del trámite no reposa constancia de envío de la notificación personal efectuada al representante legal de la empresa NATURAL CONTROL S.A.S. al tenor lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y la SS, se tiene notificada por conducta concluyente a dicha sociedad de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Ahora bien, conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALEZ, identificado con la C.C. 1128277253 y la T.P. 270.102 del C. S. de la J. para representar los intereses de la sociedad

NATURAL CONTROL S.A.S., en la forma y con las facultades otorgadas en el poder conferido como mensaje de datos.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar su derecho de defensa y para que tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

De otra parte, conforme la solicitud de aclaración presentada por la parte codemandada, se procede de conformidad, y estando dentro del término legal para ello, se procede a aclarar el auto fechado el 15 de abril de 2024, por el cual se fijó fecha para continuar con la audiencia, en el sentido de indicar que la fecha exacta es lunes seis (06) de mayo del año 2024 a las 9:00 a.m.

Igualmente se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ce60a77f6c020784223b603dac4bd5663494ebfb4bc81e84bfd660c17ce8**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EDISÓN ALBERTO CARDONA ECHEVERRIY OTROS
DEMANDADO	MERCEDES MOSQUERA, JULIA ROSA GÓMEZ, EMILIANO SALAZAR y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2024 00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se deberá indicar en la demanda, los números de identificación de los codemandados MERCEDES MOSQUERA, JULIA ROSA GÓMEZ, EMILIANO SALAZAR, PEDRO ANTONIO MOSQUERA ESCALANTE, tal y como lo exige el numeral 2 del Art. 82 del C. Gral. Del Proceso.
2. Si bien el art. 83 del C. G del P., dispone que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”*, lo cierto es que no se hace necesaria la transcripción de los mismos, en tanto constan en documentos anexos a la demanda, razón por la cual deberá compendiar el lugar de ubicación y los linderos del inmueble de manera clara y concreta, mismos que deben concordar con la información que se encuentre en catastro municipal y/o planeación municipal.
3. La parte actora deberá ampliar y aclarar el por qué sólo se pide la distribución del valor del bien objeto de división entre los acá demandantes, a sabiendas, que su producto

debe ser dividido, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente al derecho de propiedad, entre todos y cada uno de los copropietarios o comuneros del mismo.

4. Para el Despacho no es claro cuál es el porcentaje del derecho de propiedad que tienen los demandantes sobre el bien inmueble, es por lo anterior, que deberán allegar copia de la Escritura Pública Nro. 7690 del 25-10-2023 de la NOTARIA 18 de Medellín la cual fue indicada en el hecho primero de la demanda.
5. Los linderos del predio objeto de división contenidos en el hecho 1º de la demanda son generales del predio, los cuales deben coincidir en su integridad con aquellos que se encuentran consignados en la escritura pública Nro. 765 del 7 de abril de 1940 de la Notaria 3 de Medellín, la cual no se aporta copia junto con la demanda. En tal razón, se aclarará si corresponden a los linderos actuales de dicho predio, o en su defecto se corregirán los mismos o se suprimirán en atención a lo normado por el artículo 83 del C.G.P., manifestando en todo caso cuales son los linderos actuales y específicos del mismo.
6. Indicará la destinación del bien objeto de división.
7. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se cumplirá de manera expresa con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta que fueron dos los peritos que participaron en la elaboración de la experticia y en tal razón cada uno cumplirá con esos requisitos de manera independiente. De igual manera, se aportarán actualizados los certificados del RAA de ambos peritos.

Así mismo, se debe indicar claramente el valor actual del lote o predio objeto de división por venta.

8. De conformidad con lo dispuesto por el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas informadas corresponden a la utilizada por los demandados e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Así mismo, debe la parte actora indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los demandados en donde recibirán notificaciones personales

9. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar **en debida forma** el envío de la demanda por medio **electrónico y/o físico**, según el caso, y de sus anexos, a los demandados, con la constancia de recibido de los anexos, a los correos electrónicos denunciados en el acápite de *notificaciones* pues no se tiene certeza que hayan sido enviados junto con el escrito de la demanda.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, debido a que la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de división debe realizarse **de oficio**, conforme al artículo 592 del C. Gral. Del Proceso.

10. Se deberá allegar un plano certificado por la autoridad catastral competente, **debidamente actualizado**, que deberá contener: la localización del inmueble, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o la nomenclatura del inmueble. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso prueba de ello.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **063**, el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de*

Página 3 de 4

*conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213
de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3204834dfdc4a2f131f08f14f623a89d2e26e491a6a17867da3acd738853ab4**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado	GEEK WORLD S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Se allega memorial por parte de la mandataria judicial de la accionante, solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, remítase a la memorialista al auto proferido el día 29 de noviembre del año 2023, por medio del cual se envió la demanda de la referencia por competencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ac2d5479a763b3e6c494c625f161af8095874bb748fb0457bef1a8845980e**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LICET MARIA OSORIO MORALES
Demandado	SOSTELI GROUP S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2024 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

El mandatario judicial de la parte demandante solicita que se remita el expediente al Superior, a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el mandamiento de pago. Al respecto, se remite al memorial a los documentos 008 y 009 del expediente digital, donde figura que el expediente se remitió al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, desde el día 14 de marzo del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7474e9141686b091bd4b767757efc3336e4b0908e78b7e5092d4b3e26957f2a4**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA MARIA MADRIGAL POSADA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00073 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida anterior, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

1.- Continúa la inconsistencia en el hecho 3° y pretensión 1.2, toda vez que en el primero se afirma que los intereses de plazo se deben desde el 7 de febrero de 2024, mientras que en la pretensión 1.2 se afirma que se generaron desde el 6 de febrero de 2024.

2.- Omitió corregir los hechos 1.1°, 3°, 4°, y pretensión 1ª del libelo, que hacen alusión al "Otro sí al pagaré número 1099-320258857", documento que tiene los espacios en blanco, por lo que no da cuenta de las afirmaciones realizadas, como se advirtió en el auto inadmisorio.



OTROSÍ MODIFICACION A LA TASA, A LA DENOMINACIÓN DEL CRÉDITO EN UVR A PESOS Y PLAZO.

Otrosí al pagaré número **1099-320258857**, suscrito por **GLORIA MARIA MADRIGAL POSADA CC.43276247, MARIA ALEJANDRA MADRIGAL POSADACC.43.189.985**, por la suma de _____ (\$) ML a la orden de BANCOLOMBIA S.A.

Nosotros **GLORIA MARIA MADRIGAL POSADA CC.43276247, MARIA ALEJANDRA MADRIGAL POSADACC43.189.985**,

por medio del presente otrosí modificamos, la tasa de interés, la denominación que inicialmente convinimos en UVR a pesos del pagaré mencionado anteriormente, y el plazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Que a partir del _____ de _____ de _____ reconocemos durante el plazo, intereses a la tasa _____.

SEGUNDO: Que acepto (amos) que la denominación del crédito sea en PESOS.

TERCERO: Que la deuda la solucionaré(mos) dentro del plazo de años, contados desde el día _____ en cuotas mensuales, cuyo valor y fecha de vencimiento se rigen por el pagaré y el sistema de amortización por nosotros escogido.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **63**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7ff44d12d220aad6f3a64bbe1ea465048d2af121b137968d7f9674c70fbae**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>